

FISCALIZACIÓN POR RUIDOS MOLESTOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE, SINO NO PROCEDE CURSAR LA MULTA.

La Corte de Apelaciones conociendo un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condena a una empresa constructora por la emisión de ruidos molestos en la construcción de una obra, rechaza la misma por no haberse seguido el procedimiento debido para cursar ésta.

Se deduce recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local que condenó a la recurrente a una multa de \$180.000 por la emisión de ruidos molestos. La multa se cursó en virtud de una denuncia realizada por una vecina a una obra en construcción.

La recurrente funda su recurso en el hecho de que la fiscalización se produce respecto de una obra que cuenta con sus permisos al día, en un horario permitido para realizar trabajos, toda vez que la fiscalización fue a las 13:20 horas, siendo el horario permitido desde las 8.30 a las 19 horas. Agrega, que la medición no fue realizada conforme a derecho, toda vez que no se cumple con la normativa del Ministerio del Medio Ambiente, adoleciendo de una serie de errores en su realización.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo del recurso interpuesto, señala que de acuerdo al Decreto Supremo N° 38 de 12 de junio del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, norma pertinente en la materia, la medición que se llevó a cabo fue realizada de forma errónea, puesto que la medición debió realizarse en la obra del edificio en construcción, in situ, y no en el departamento de la denunciante. La multa se aplicó en virtud de la Ordenanza de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad

respectiva en lugar de la normativa pertinente para el caso que es el Decreto Supremo del Ministerio del Medio Ambiente ya citado. Además, entre otros errores, se incumplió con las exigencias técnicas que se detallan en esa normativa para efectos de realizar la medición, por ello al encontrarse el procedimiento viciado, los hechos denunciados no lograron ser acreditados por lo que se revocó la sentencia en alzada y se negó lugar a la denuncia en todas sus partes.

|

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL N° 468-2017.

Santiago, veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de la motivación sexta que se elimina, Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que la parte denunciada, Empresa Constructora Ingenieros S.A. deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 28 de Noviembre de dos mil dieciséis, por la cual se condenó a su parte a pagar una multa de \$180.000.- por infringir lo dispuesto en la Ordenanza de la Dirección de Aseo y Ornado de la Municipalidad de Vitacura, Decreto Sección N° 7/676 publicada el 27 de Marzo de 2015.

2.- Que funda su recurso en la circunstancia que la fiscalización de la obra de su representada, se produjo por la denuncia de una vecina por emisión de ruidos molestos, infracción que habría sido constatada el 5 de Agosto a las 13,20 horas, según da cuenta el acta del Inspector actuante, obra que cuenta con pertinentes permisos de edificación.

3.- Que sostiene que la multa carecería de causa, ya que los horarios permitidos para efectuar trabajos están dentro del rango entre las 8,30 a las 19 horas; y que las mediciones técnicas de ruidos deberán ajustarse a lo preceptuado en el D.S. N° 38 de 11 de Noviembre de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, normativa que el Inspector actuante reconoce no haber cumplido, a más que ubica la obra en una zona errónea al darle calificación de zona II en circunstancias que le correspondía zona III, ello porque aplicó criterios de homologación de la normativa de la

Ordenanza de Aseo y Ornato , en lugar de la normativa de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4.- Que, al efecto cabe tener a la vista la denuncia por infracción cursada por el inspector municipal, Claudio Matamala, y el parte confeccionado por él que rolan a fs. 1 y 2 en los cuales se constata la emisión de ruidos molestos al vecindario por trabajos de construcción en la fecha y hora ya indicadas, con sonómetro, cuya fotocopias obran de fs. 3 a 6.

5.- Que debe tenerse en cuenta que la infracción constatada por el Inspector municipal lo fue en una obra en construcción, con permiso de edificación vigente, en día de semana, Viernes, en horario permitido, 13,20 horas, ruidos que serían ocasionados por descarga de camión betonero y uso de herramientas de percusión, los que habrían sobrepasado el nivel de decibéles permitido.

6.- Que, también cabe destacar que el Director de Operaciones de la Municipalidad en su informe de fs. 22 reconoce que si bien las mediciones fueron acompañadas por un informe técnico, éste no se realizó en el momento de la medición, por ser impracticable en ese momento en el contexto de una fiscalización, porque el fiscalizado al saber que está siendo medido, reduciría el ruido y se perdería el objetivo.

7.- Que de acuerdo al D.S N° 38 de 12 de Junio del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, principal norma aplicable al caso de autos, estamos en contexto de ruidos molestos, no de aseo y ornato, la medición que se llevó a cabo en la obra de un edificio en construcción, debió hacerse in situ, en el primer piso, y no en el departamento de la denunciante, cumpliendo además las exigencias técnicas que se detallan en esa normativa, específicamente en sus artículos 11 y siguientes, ya que nada se informa en cuanto a georeferenciación de medición, uso de filtro

específico, frecuencias A, puntos de medición, distancia entre ellos y tiempo de la misma.

8.- Que, así las cosas, acorde con lo razonado precedentemente y encontrándonos en sede policía local, con apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solo cabe concluir que los hechos configurativos de la infracción denunciada no lograron ser acreditados.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, SE REVOCA la sentencia en alzada de 28 de Noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fs. 25 y siguientes, y en su lugar se declara, que

Se niega lugar a la denuncia de fs. 1 en todas sus partes. Regístrese y devuélvase. Redacción de la Ministra (S) señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

N° 468-2017.

No firma la Ministra señora Gloria Solís Romero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.